



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**INSTRUMENTOS DE
PROTECCIÓN DE LOS BIENES
DE INTERÉS CULTURAL EN LA
LEY DE PATRIMONIO
HISTÓRICO DE ANDALUCÍA,
CON ESPECIAL REFERENCIA A
LA EXPROPIACIÓN FORZOSA**

PILAR FERNÁNDEZ ORTEGA

Junio, 2017

INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL EN LA LEY DE
PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA EXPROPIACIÓN
FORZOSA

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ABSTRACT..... | 3 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 4 |
| 2. LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO..... | 5 |
| 3. LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES...7 | |
| 3.1 La protección del Patrimonio Histórico como Función Pública. Competencias estatales, autonómicas y locales..... | 9 |
| 3.2 Los instrumentos de protección del patrimonio cultural de las CCAA..... | 12 |
| 3.3 Régimen Jurídico de protección aplicable a los bienes que integran el Patrimonio Histórico Andaluz..... | 16 |
| 3.4. Potestades administrativas para la protección de los Bienes del Patrimonio Histórico Andaluz..... | 17 |
| 4. EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA EN LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL..... | 21 |
| 4.1 Bienes culturales de titularidad pública y de titularidad privada..... | 23 |
| 4.2 La propiedad privada sobre los bienes de interés cultural..... | 26 |
| 4.3 La identificación como medio fundamental para asegurar la eficacia en la protección y como garantía de los derechos del propietario..... | 28 |
| 5. OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS..... | 29 |
| 5.1. Bienes que integran el patrimonio arqueológico..... | 31 |
| 5.2. Dominio público arqueológico..... | 31 |
| 5.3. La potestad del Estado para realizar excavaciones en dominio privado..... | 33 |
| 5.4. Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial..... | 33 |
| 5.5. Conceptos indemnizables..... | 37 |
| 6. JUSTIPRECIO. VALORACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL..... | 38 |
| 7. CONCLUSIONES..... | 47 |
| 8. BIBLIOGRAFÍA..... | 50 |

RESUMEN

Los bienes de interés cultural constituyen una categoría esencial de bienes que comportan unos valores espirituales y materiales que pertenecen al “patrimonio social”, con independencia de su titularidad pública o privada. Se entenderá así porque la protección del patrimonio cultural es una función pública compartida tanto por el Estado como por las CCAA y en la que la Administración Local también ha de colaborar. Nos proponemos estudiar aquí los principales instrumentos de protección de los bienes culturales regulados en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, con especial referencia a la expropiación forzosa. Una institución que resulta esencial cuando sus titulares se resisten a cumplir las obligaciones de conservación y mantenimiento, pero cuyo ejercicio plantea serias dificultades, como es determinar el justiprecio de este tipo de bienes.

Palabras clave: patrimonio histórico, bien cultural, expropiación forzosa, justiprecio.

ABSTRACT

Assets of cultural interest constitute a category of goods involving spiritual values and materials belonging to the “assets”, regardless of their public or private ownership. Means and why the protection of cultural heritage is a shared both by the State and by the autonomous communities public function and that the Local Administration has also collaborate. We study here the main instruments for the protection of cultural property regulated in the Act of historical heritage of Andalusia, with special reference to the compulsory purchase. An institution that is essential when owners refuse to comply with the obligations of conservation and maintenance, but whose exercise raises serious difficulties, as it is to determine the fair price of such goods.

Key-words: Historical heritage, cultural good, forced expropriation, fair price.

1. INTRODUCCIÓN.

La protección del patrimonio cultural en España se desarrolla a través de un cuerpo de regulaciones legales de rango autonómico y local, por ello, el punto de partida es el estudio de la Ley estatal del Patrimonio Histórico la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la Ley Autonómica de Andalucía en esta materia la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

En primer lugar, me centraré en el régimen jurídico de protección de los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo Andalucía una de las primeras Comunidades Autónomas en tener legislación propia sobre patrimonio histórico, y en los dos instrumentos básicos para la protección de dicho patrimonio: el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y el Inventario de Bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz. Atendiendo a la potestad expropiatoria de la Administración en caso de incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas los propietarios de dichos bienes.

En segundo lugar, analizaré el derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural, ya que el Derecho reconoce esa categoría especial de bienes, unos de titularidad pública y otros de titularidad privada, enfrentándose con el problema de construir un concepto unitario, para determinar que bienes son merecedores de especial protección, y someterlos a un régimen jurídico igual en lo esencial.

Todo el trabajo se estructura en las especialidades de este tipo de bienes, determinando las peculiaridades de los mismos y las obligaciones y deberes a cumplir por los propietarios. En caso de incumplimiento se otorga a la Administración la potestad expropiatoria, por ello, a continuación realizo un estudio de la historia normativa de la Expropiación Forzosa analizando la legislación por la que se ha encontrado regulada y centrándonos en determinar en qué marco legislativo se encuentra regulada en la actualidad.

También hago una especial referencia al objeto y naturaleza jurídica del patrimonio arqueológico, así como a su regulación como dominio público, derivada de la promulgación de la Ley de 7 de julio de 1911, de Excavaciones y Antigüedades, ya que dicha Ley supuso la intervención del Estado en el dominio privado.

El Estado se reservaba el derecho de excavar en propiedades particulares, convirtiéndose en uno de los pilares más avanzados de la nueva legislación, ya que se consolidaba la intervención en la propiedad privada mediante la alegación de utilidad pública, expropiación forzosa, aunque se indemnizara al propietario por los daños y perjuicios de la excavación.

Con motivo de dicha indemnización presto especial atención al concepto de justiprecio, el cual debe ser una indemnización integral por el valor de sustitución de la cosa a precios de mercado, así como a la valoración de los bienes de interés cultural y las dificultades que entraña dicha valoración.

Por último, expondré unas conclusiones finales, en las que resumo las ideas principales desarrolladas por el trabajo.

2. LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

La protección del patrimonio cultural en España se desarrolla a través de un cuerpo de regulaciones legales, con rango de Leyes, Reales Decretos y Órdenes Ministeriales, de carácter estatal, que han sido implementadas por regulaciones legales de rango autonómico y local.

Al estar transferidas las competencias a las Comunidades Autónomas que gestionan su patrimonio de acuerdo a su ordenamiento legal, la protección del patrimonio se enfrenta a cierta complejidad por la diversidad de aspectos legales, competencias administrativas y diferencias de calificación.

Responde a tres grandes escalas, Patrimonio Histórico Español, Patrimonio de las Comunidades Autónomas y, dentro de éstas, Patrimonio de los propios Municipios. En este punto del trabajo vamos a analizar las legislaciones en dos grandes ámbitos: estatal y autonómico.

En cuanto al ámbito estatal en primer lugar se debe citar la Constitución Española de 1978 que en su artículo 46 incorpora como obligación del Estado la protección del patrimonio:

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo

integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Por otro lado, las principales leyes estatales que regulan el patrimonio son la Ley 16/1985 de Protección y Conservación del Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley 16/1985.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es la que regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español, citando ya en su Preámbulo que, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución, su protección constituye una obligación fundamental de todos los poderes públicos a partir de disposiciones que estimulen a su conservación. Nace esta ley con el objetivo expreso de proteger el Patrimonio Histórico Español definido en su artículo 1, en el que se identifican qué bienes integran el Patrimonio Histórico Español y se expresa la necesidad de inventariar o declarar como bienes de interés cultural aquellos más relevantes.

Con esta Ley se precisan las técnicas de intervención que son competencia de la Administración del Estado, en particular su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expoliación, así como un conjunto de medidas tributarias y fiscales sobre obligaciones y derechos de los propietarios o titulares de ellos, e infracciones administrativas y sanciones frente al incumplimiento de la normativa legal y para actuaciones que ponen en peligro la conservación del patrimonio.

Otorga singular protección y tutela a bienes muebles e inmuebles declarados bienes de interés cultural (BIC) y establece los procedimientos para la declaración de un bien como BIC, su inscripción en el Registro General de la Administración del Estado y la expedición de un título oficial que le identifique.

El Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, regula las normas para la aplicación de la ley con respecto a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, la planificación y coordinación de actividades para la protección del patrimonio relacionadas con instrumentos administrativos básicos para aplicar las categorías de protección especial y para posibilitar el seguimiento y control de los bienes protegidos, además de otras medidas regulatorias más precisas sobre la exportación, transmisión y medias tributarias de bienes relevantes.

En cuanto al ámbito autonómico la Ley articula también que cada Comunidad Autónoma creará sus propios órganos competentes para la protección del Patrimonio Histórico que tenga a su cargo y la necesaria cooperación de los Ayuntamientos en la custodia y protección del patrimonio comprendido en sus términos municipales.

Como consecuencia de las transferencias que la Constitución establece en materia de gestión y tutela del patrimonio a las Comunidades Autónomas, todas las comunidades autónomas regulan su patrimonio a través de leyes y decretos que tienden a desarrollar de manera más expresa la normativa estatal establecida en la Ley 16/1985 de la que todas parten.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la que nos centraremos en este trabajo con especial atención, se encuentra regulada por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un ordenamiento jurídico propio para la protección del Patrimonio Histórico, en cuyo núcleo se encuentra la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Sin embargo, la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la evolución de los conceptos y planteamientos en que se basan la protección y conservación, así como los cambios legislativos producidos en otras áreas del ordenamiento jurídico estrechamente vinculadas a la que nos ocupa aconsejaban proceder a una reforma en profundidad de dicha Ley.

Por ello, se crea la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que aunque mantiene la filosofía tutelar de la legislación precedente, centrada en la figura del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, e incluso la estructura de la norma, afecta a numerosos preceptos repartidos a lo largo de todo su articulado, por lo que se consideró necesaria la aprobación de una nueva Ley, evitándose así la coexistencia de la norma originaria con una extensa modificación, en beneficio de la seguridad jurídica.

3. LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES.

Una de las primeras Comunidades Autónomas del Estado español en tener legislación propia sobre patrimonio histórico fue Andalucía, con la Ley de 3 de julio de 1991. La continua evolución del término de lo patrimonial y la experiencia procedente del ejercicio de su tutela, proponían la exigencia de una reforma que ha dado lugar a una nueva Ley, aprobada el 14 de noviembre de 2007 por el Parlamento de Andalucía, con un extenso refrendo político.

Desde 1991 se venía produciendo una aplicación simultánea del ordenamiento estatal y del autonómico, ya que la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía complementaba en unos aspectos y desarrollaba en otros a la Ley del Patrimonio Histórico Español, la nueva Ley persigue ser un texto integrador y que abarque la regulación más completa de la materia, en tanto que la competencia autonómica lo permita.

Obviamente siempre quedarán materias sujetas a la competencia exclusiva del Estado, entre ellas la exportación y el expolio, pero en la gran mayoría de las situaciones el operador jurídico va a utilizar con exclusividad la norma autonómica, algo que clarificará bastante su actuación.

La Ley fija los deberes de conservación, mantenimiento y custodia que corresponden a los propietarios, titulares de derechos o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico, en atención al interés público en la conservación y disfrute colectivo de dichos bienes. Además de los mencionados, se añaden los de facilitar información y permitir su inspección por la Administración competente y su estudio por los investigadores.

Esta ley prevé la posibilidad de dictar órdenes de ejecución, acudiendo cuando sea necesario a procedimientos de expropiación forzosa, cuando se incumplan los deberes de conservación, mantenimiento y custodia (arts. 15 y 16); estando también facultada la Administración para la expropiación del bien por causa de interés social (art. 18).

Se necesita autorización de la Administración cultural para acometer cualquier intervención sobre un Bien de Interés Cultural, debiendo obtenerse previamente a cualquier otra autorización o licencia.

La nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía introduce demasiadas novedades, el extenso Preámbulo de dicha Ley permite percibir con gran detalle su contenido. Sin embargo, interesa resaltar determinados aspectos por su particular incidencia. Entre ellos se encuentran

el importante papel concedido a los ayuntamientos, como administración más cercana en la conservación, protección y difusión del patrimonio histórico de sus propios términos municipales; la simplificación de los procedimientos de catalogación de bienes; la coordinación con la nueva legislación urbanística; la búsqueda de mecanismos de freno de la contaminación visual sobre el patrimonio; la profundización en la protección de patrimonio arqueológico; etc.

Cada uno de los frentes de la tutela del patrimonio histórico –la investigación, la protección jurídica, la conservación y la difusión-, ensayarán bajo este marco normativo los retos de preservar para el futuro y poner a disposición del uso y disfrute de la sociedad del presente uno de los mayores activos de nuestra tierra.

3.1 La protección del Patrimonio Histórico como Función Pública. Competencias estatales, autonómicas y locales.

La protección del patrimonio histórico es una función pública¹ que entendemos que hace referencia a todo el régimen jurídico aplicable a dichos bienes (la Administración competente, los instrumentos de protección de los bienes que lo integran y el régimen jurídico que les resulta aplicable, las medidas de conservación y fomento, las medidas de control de la exportación y expoliación y el régimen de inspección y sanción).

Sin embargo, en la legislación reguladora de dicho patrimonio el régimen de protección de los bienes históricos se identifica con los instrumentos para su tutela y con el régimen jurídico general que deriva de su inclusión en dichos instrumentos de protección.

Competencias estatales, autonómicas y locales.

El patrimonio histórico es una materia de competencia compartida entre el Estado y las CCAA como se deduce de la CE en sus artículos 148 y 149 y ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional². Todas las CCAA utilizando influyentemente la denominación más amplia de patrimonio cultural en sus normas reguladoras, han asumido competencias y regulado esta materia. En Andalucía las disposiciones aprobadas sobre patrimonio histórico tienen su

¹ Esa función pública se configura como un principio rector que debe regir las políticas públicas que desarrollen los poderes públicos. Así se deduce del art. 46 de la CE, y en similares términos del art. 37, apdos.17º y 18º del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

² Entre otras, en su STC 17/91, de 31 de enero (Pte. J. Gabaldón López) y en la STC de 5 de abril de 1984 (Pte. J. Arozamena Sierra). Sobre la distribución de competencias en materia de patrimonio histórico.

fundamento en el art. 68 del Estatuto de Autonomía de Andalucía por el que se asumen competencias sobre “Cultura y patrimonio”. Lo que no impide que la cultura sea una materia ampliamente citada en el mismo, hasta el punto de haberse calificado como un “Estatuto cultural”.

Como consecuencia de aquella atribución de competencias, el Estado ha aprobado la Ley del Patrimonio Histórico Español (LPHE), su Reglamento de desarrollo y la Ley sobre Restitución de Bienes Culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. La LPHE otorga al Estado competencias sobre el patrimonio histórico español de conservación, promoción y fomento, protección frente a la exportación ilícita y la expoliación, difusión internacional del conocimiento de dichos bienes y recuperación de los que hubiesen sido ilícitamente exportados (art. 2 de la LPHE)³, correspondiendo a las CCAA la ejecución de lo dispuesto en dicha ley.

Por su parte, Andalucía cuenta con la Ley 14/07, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA), la cual reconoce en esta materia competencia exclusiva a dicha Comunidad Autónoma⁴, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o estén atribuidas a las Entidades locales (art. 3 de la LPHA).

Junto al Estado y las CCAA, las Entidades locales también ostentan importantes competencias sobre protección del patrimonio histórico y cultural⁵. Tanto la legislación sectorial sobre patrimonio histórico como la normativa reguladora de la Administración local atribuyen a los municipios competencias propias sobre cooperación y colaboración en materia

³ Competencias que ejerce a través Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas y de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, según el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de dicho Ministerio (modificado por el Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero).

⁴ Esta competencia la ejerce a través de la Consejería de Cultura y Deporte creada por Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías. La estructura orgánica de dicha Consejería se regula por Decreto 154/2012, de 5 de junio (modificado por Decreto 492/2012, de 18 de septiembre), el cual le atribuye competencias para la “promoción y fomento de la cultura en manifestaciones y expresiones tales como el patrimonio histórico, artístico, monumental, científico, industrial, arquitectónico, etnográfico y el patrimonio bibliográfico y documental” (art. 1.2, a). Para el ejercicio de sus competencias cuanta con varias Direcciones Generales, entre las que se encuentra la Dirección General de Bienes Culturales e Instituciones Museísticas.

⁵ Gómez Barahona, A.: “Las competencias municipales en la protección del patrimonio cultural”, en Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España, Urbanismo y Patrimonio Histórico, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2001. pág. 47.

de patrimonio histórico y sobre aprobación del planeamiento urbanístico con destino a la protección del mismo.

La LPHE se refiere a la necesaria cooperación que deben prestar los Ayuntamientos en la conservación y custodia del patrimonio histórico español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida y destrucción. A la vez que deben notificar a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación que sufran dichos bienes, así como, las dificultades y necesidades que tengan para su cuidado (art. 7). Por su parte, el art. 25.2, apartados e) y m) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local reconoce competencias al municipio en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA sobre “patrimonio histórico artístico” y “sobre actividades o instalaciones culturales y deportivas”. Esta competencia la encontramos pormenorizada en el art. 9.11 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía⁶, que recoge como competencia propia de los municipios:

“La elaboración y aprobación de Catálogos urbanísticos y de planes de contenido de protección para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal, siempre que estén incluidos en el planeamiento general de ordenación urbanística. En el caso de no estar incluidos en dicho plan, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de cultura”.

Este artículo pone en conexión la materia de protección, conservación y promoción del patrimonio histórico de Andalucía con la competencia urbanística sobre “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística” que ostentan los municipios. A través de esta competencia propia en materia urbanística, la LPHA encomienda a los municipios la función de colaborar activamente en la protección y conservación de los bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz que radiquen en su término municipal, así como, realzar y difundir su valor cultural. Para la salvaguarda de dichos bienes, cuando su interés se encuentre amenazado, podrán adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias sin perjuicio de cualquier otra función que legalmente tengan encomendada (art. 4.2 LPHA).

Además de las competencias propias que ostentan los municipios en materia de patrimonio histórico, éstos pueden ejercer competencias por delegación del Estado o de las

⁶ Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

CCAA (art. 27 LBRL). Al respecto, la LPHA prevé que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a través de Convenio con las Entidades locales andaluzas, podrá delegarle el ejercicio de competencias propias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de patrimonio histórico, dentro del marco establecido en el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

La LPHA regula la posibilidad de delegar en los municipios la competencia para autorizar obras y actuaciones sobre bienes inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que no sean monumentos, jardines históricos o zonas arqueológicas ni estén comprendidos en su entorno o en el ámbito territorial de una actividad de interés etnológico, ni se trate de demoliciones, siempre que exista aprobado el correspondiente planeamiento urbanístico de protección.

Para que proceda aquella delegación se imponen una serie de condicionantes formales que refuerzan las competencias autonómicas⁷.

En la atribución de esas competencias propias y delegadas se hacen expresas alusiones a la necesidad de cooperación y colaboración municipal con otras Administraciones públicas. Además tanto la LPHE como la LPHA recogen un deber genérico de colaboración interadministrativa en el ejercicio de sus funciones y competencias de conservación, difusión y fomento del patrimonio histórico, a través de relaciones de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

3.2 Los instrumentos de protección del patrimonio cultural de las CCAA: El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

Si atendemos a las legislaciones de patrimonio histórico autonómicas se percibe una variedad conceptual en atención a los mecanismos de protección de dichos bienes, que difiere de las limitadas diferencias en cuanto al régimen jurídico aplicable, que en la mayoría de los

⁷ Así se requiere: solicitud de la delegación de competencias; remisión a la Consejería de Cultura y Deporte de una copia debidamente diligenciada del Plan urbanístico aprobado; contar con una Comisión técnica municipal que informe las obras o actuaciones, presidida por el Alcalde o concejal delegado en materia de urbanismo e integrada al menos, por personas con titulación para el ejercicio de la Arquitectura, la Arquitectura Técnica, la Arqueología y la Historia del Arte.

casos solo establecen concreciones y desarrollos de las previsiones ya señaladas en la Ley de Patrimonio Histórico Español.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz ha regulado en su Título I dos instrumentos básicos para la protección del patrimonio histórico: el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, tiene como misión la tutela o protección de los bienes que se incluyen en el mismo y la difusión de su conocimiento⁸. La competencia para su elaboración, conservación y difusión corresponde a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en la actualidad la Consejería de Cultura y Deporte, que la ejerce a través de la Dirección General de Bienes Culturales e Instituciones Museísticas⁹.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía contendrá tres tipos de bienes: los bienes de interés cultural, los bienes de catalogación general y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del patrimonio histórico español (art. 7 LPHA).

- a.) Bienes de interés cultural: La calificación de un bien como Bien de interés cultural se aplica de forma general a los bienes inmuebles, pero también determinados bienes muebles pueden tener dicha categorización¹⁰. Así, la LPHA, además de considerar los Bienes de interés cultural como bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía¹¹, prevé que formarán parte del mismo aquellos bienes inmuebles o muebles declarados Bienes de interés cultural ubicados en Andalucía o que tengan tal consideración según lo previsto en la LPHE, así como,

⁸ Puede consultarse en: <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/areas/bbcc/catalogo>

⁹ Art. 8 del Decreto 154/2012, de 5 de junio, que regula la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura y Deporte.

¹⁰ Parada Vázquez, R.: Derecho Administrativo III. Bienes Públicos, Derecho Urbanístico, Marcial Pons, (2007): págs. 236, 248-251.

¹¹ La LPHA amplía los conceptos por los que se podrá inscribir un bien inmueble declarado BIC en el Catálogo General en relación a la inscripción de dichos bienes en el Registro General de la Administración del Estado. Así, podrán figurar como: monumentos, conjuntos históricos, jardines históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, lugares de interés etnológico, lugares de interés industrial y zonas patrimoniales (art. 25 LPHA).

aquellos bienes que de forma específica venían inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz creado por la anterior Ley 1/91, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Los bienes de interés cultural se encuentran regulados en la Ley de Patrimonio Histórico Español, la declaración de un bien como Bien de interés cultural corresponde al Estado mediante Real Decreto cuando se trate de bienes del patrimonio histórico español adscritos a servicios públicos por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional. En el resto de los supuestos dicha competencia corresponde a las CCAA mediante Decreto y siguiendo el procedimiento que se determine en su normativa¹².

Sin embargo, no se ha regulado un procedimiento para la declaración de interés cultural de un bien por la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, por lo que debemos de atender a lo que establece el art. 9 de la Ley de Patrimonio Histórico Español y los arts. 12 a 20 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

b.) Bienes de catalogación general: la definición de este tipo de bienes se encuentra en las Disposiciones Adicionales Segunda, apartado 1º, Quinta, apartado 2º y Sexta, apartado 2º, que consideran bienes de catalogación general:

- Los bienes inscritos con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

- Los inmuebles del patrimonio histórico andaluz y los elementos de los mismos pertenecientes a la Iglesia Católica o que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las Entidades locales y las Universidades.

c.) Bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles: este Inventario se integra por los bienes muebles del patrimonio histórico español no declarados Bienes de interés cultural y su organización y funcionamiento se regula por el

¹² El art. 11.2 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE dispone que “corresponde a las CCAA la declaración de interés cultural de los restantes bienes del patrimonio histórico español, cuya tramitación se regirá por su propia normativa”.

Reglamento de desarrollo de la Ley de Patrimonio Histórico Español. La confección de dicho Inventario corresponde a la Administración del Estado en colaboración con las CCAA.

La LPHA dispone que quedan inscritos en el Catálogo General como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles del patrimonio histórico andaluz de interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial cuando así hayan sido reconocidos en el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica, y los que se encuentren en posesión de la Junta de Andalucía, Entidades Locales y Universidades¹³.

La inscripción de los citados bienes se realiza por ministerio de la ley o de oficio por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Los bienes susceptibles de integrar el patrimonio histórico de Andalucía, respecto de los que no proceda la inscripción por ministerio de la ley requieren de la incoación del procedimiento de inscripción, el cual se inicia de oficio por la Consejería de Cultura y Deporte. Dicha incoación puede solicitarse por cualquier persona física o jurídica. Ello dará lugar al inicio de un procedimiento que podrá terminar con resolución expresa que acuerde o deniegue la incoación del procedimiento de inscripción.

La competencia para dictar la resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo la ostenta el Consejo de Gobierno tratándose de Bienes de interés cultural, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico respecto de bienes de catalogación general; y el titular de la Dirección General de Bienes Culturales e Instituciones Museísticas en cuanto a bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

El inventario de bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

La Ley de Patrimonio Histórico Andaluz crea junto al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz el Inventario de Bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, otro

¹³ DA Quinta, apartado 1º, DA Sexta, apartado 1º de la LPHA.

instrumento encargado de proteger dicho patrimonio. Corresponde a la Consejería de Cultura y Deporte la formación y conservación de este Inventario.

Los tipos de bienes que forman parte de este Inventario son los siguientes:

-Por resolución de la Dirección General de Bienes Culturales e Instituciones Museísticas, los bienes inmuebles y los espacios vinculados a actividades de interés etnológico a los que se les reconozca como integrantes del patrimonio histórico andaluz. Dicha resolución se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conteniendo la localización y la identificación de los bienes reconocidos¹⁴.

- Los bienes inmuebles en los que concurra algún valor artístico, histórico, arqueológico, etnológico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma y los espacios vinculados a actividades de interés etnológico contenidos en los Catálogos urbanísticos, una vez que hayan sido incluidos en el Registro administrativo previsto en la normativa urbanística¹⁵.

En definitiva, sólo los espacios vinculados a actividades de interés etnológico y los bienes inmuebles pueden formar parte de dicho Inventario. En el primer caso, la integración de dichos bienes en el inventario depende tanto de que se encuentren en un Catálogo urbanístico como integrados en el correspondiente registro administrativo, actuaciones correspondientes a órganos competentes en materia urbanística de la Administración Local y de la Comunidad Autónoma de Andalucía; mientras que en el segundo supuesto la decisión de incluir tales bienes corresponde a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico andaluz.

La creación del Inventario de Bienes Reconocidos garantiza que la consulta de estos bienes inmuebles y espacios reconocidos no se encuentre dispersa.

3.3 Régimen Jurídico de protección aplicable a los bienes que integran el Patrimonio Histórico Andaluz.

¹⁴ En este sentido, la Resolución de 7 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incluyen en el Inventario de Bienes Reconocidos los bienes inmuebles de la arquitectura contemporánea, situados en la provincia de Cádiz, que se relacionan en su Anexo. Según la Resolución el denominador común de estos bienes es pertenecer a la arquitectura contemporánea de todo el Siglo XX, incluyendo tanto inmuebles acotados, como espacios donde tienen cabida una mezcla de edificios de usos, formas y materiales diversos.

¹⁵ Sánchez Goyanes, E.: "Técnicas urbanísticas de protección del Patrimonio Cultural en el Derecho Español" en Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España, Urbanismo y Patrimonio Histórico, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2001. págs. 61 y ss.

El Título I de la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz dedica su Capítulo III al régimen general de protección aplicable a los bienes expuestos con anterioridad en este punto. La protección que se otorga a estos bienes se clasifica atendiendo a las obligaciones que dicha inscripción conlleva para los titulares de los bienes y las potestades administrativas que se reserva la Administración competente en materia de patrimonio histórico.

Las personas propietarias tienen las siguientes obligaciones (art. 14 LPHA), cuyas condiciones de cumplimiento se determinarán reglamentariamente:

- Conservar, mantener y custodiar el bien de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores artísticos, históricos, arqueológico, documental, entre otros.

- Colaborar con la Administración pública, en concreto les corresponde: permitir la inspección por las personas y órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía; admitir su estudio por las personas investigadoras acreditadas por dicha Administración; y facilitar la información que pidan las Administraciones públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización.

- Facilitar la visita pública gratuita cuando se trate de un Bien de Interés Cultural. Dicha visita deberá permitirse al menos 4 días al mes, en días y horas previamente señalados, constanding esta información de manera accesible y pública a los ciudadanos en lugar adecuado del Bien de Interés Cultural. Sin embargo, esta obligación también puede corresponder a la Consejería competente cuando medie causa justificada.

De dichos deberes merecen una especial atención normativa la potestad de inspección de la que goza la Administración de la Junta de Andalucía¹⁶ y la obligación de facilitar el estudio de los bienes integrados en el CGPHA por investigadores acreditados¹⁷.

3.4 Potestades administrativas para la protección de los Bienes del Patrimonio Histórico Andaluz.

¹⁶ La función de inspección se regula en los art. 103 a 105 de la LPHA y es desarrollada por el art. 21 del Decreto 19/95, de 7 de febrero.

¹⁷ Por lo que respecta a la obligación de facilitar el estudio de los bienes integrados en el CGPHA a los investigadores acreditados, el art. 22 del Decreto 19/95, de 7 de febrero regula las condiciones de cumplimiento.

La LPHA reconoce potestades administrativas que tienen por objeto la protección de los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz: a) el dictar órdenes de ejecución de obras o actividades para garantizar su conservación, mantenimiento y custodia; b) el ejercicio del derecho de tanteo y retracto en las transmisiones de los bienes inscritos; c) y, la más drástica, *la expropiación total o parcial del bien*.

a.) Dictar ordenes de ejecución de obras o actividades para garantizar su conservación, mantenimiento y custodia

El art. 15 de la LPHA establece que la Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar a las personas titulares de dichos bienes la ejecución de obras o la realización de actividades que sean necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia. Estas órdenes de ejecución no eximen a sus destinatarios de la obligación de obtener de otras Administraciones públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

Si el coste de las obras ordenadas por la Consejería superaran el 50% del valor total del bien, se pueden plantear dos casos: que la Consejería quiera adquirir el bien para ella o para un tercero, en cuyo caso los destinatarios de las órdenes de ejecución pueden liberarse de la carga ofreciendo a la Consejería, la transmisión de sus derechos sobre el bien; o que la Consejería opte por no adquirir el bien ofrecido, en cuyo caso el propietario, titular del derecho o poseedor del bien vendrá obligado a adoptar únicamente aquellas previsiones que se declaren prioritarias por la Consejería y cuyo coste no supere el 50% del valor del bien (art. 15.3 LPHA).

Cuando voluntariamente no se proceda a cumplir las órdenes de ejecución, ni se opte por su transmisión, la Consejería podrá decidir la medida de ejecución forzosa que procede: la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria¹⁸.

b.) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto en las transmisiones de los bienes inscritos

El art. 17 de la LPHA regula la posibilidad de ejercer el derecho de tanteo y retracto que ostenta la Administración autonómica para sí, para los Entes locales o para otras entidades cuando se produzca la transmisión onerosa de bienes. En el caso de los Conjuntos Históricos,

¹⁸ Art. 16 LPHA. Ello, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador y del ejercicio, en su caso, de la potestad expropiatoria, como señala el art. 23.4 del Decreto 19/95, de 7 de febrero.

el ejercicio de dicho derecho se limitará a los inmuebles individualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y, en su caso, a los señalados a estos efectos en las instrucciones particulares, así como a los inmuebles situados en los Conjuntos Históricos que estén incluidos en los catálogos urbanísticos y formen parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

Para ello el titular del bien o subastador viene obligado a notificar su enajenación a la Consejería de Cultura y Deporte y a los municipios donde radiquen los bienes, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones en que se pretendan enajenar.

La competencia para ejercer estas potestades corresponde con mayor carácter a la Consejería de Cultura y Deporte y, subsidiariamente, a los municipios donde estén ubicados los bienes (art. 17.6 LPHA).

c.) La potestad expropiatoria

La falta de cumplimiento de las obligaciones para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos contempladas en la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.

No solo se admite la expropiación de dichos bienes sino que se permite la expropiación de bienes de su entorno. En el primer caso, dicha potestad puede ejercerla la Administración autonómica cuando se incumpla alguna de las obligaciones establecidas en la legislación de patrimonio histórico andaluz, y puede ser una expropiación total o parcial del bien¹⁹. En el segundo supuesto, y en atención al artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se consideran de interés social a efectos expropiatorios las obras y adquisiciones necesarias para la contemplación de bienes catalogados, para facilitar la conservación de los mismos o eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores y seguridad de aquellos bienes.

El ejercicio de esta potestad expropiatoria le corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía. Sin embargo, las Entidades locales podrán acordar también la expropiación de

¹⁹ El art. 33 del Decreto 19/95, de 7 de febrero, exige una resolución motivada que declare aquel incumplimiento, tras la apertura de expediente en el que debe darse audiencia a los interesados.

dichos bienes notificándolo previamente a la Administración autonómica, que goza de prioridad en su ejercicio²⁰.

Con la expropiación forzosa se acepta un poder de expropiar por parte del Estado, capaz de hacer cesar la propiedad, pero inminentemente se rodea esa eventualidad de un sistema de garantías, concretamente tres: necesidad pública evidente; constatación por la Ley de ese caso límite; indemnización, que debe de ser justa en su cuantía y ser hecha efectiva de manera previa, como condición misma del desapoderamiento.

La Constitución hace alusión a ella en el artículo 33.3 “Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes”.

Actualmente la Expropiación Forzosa se encuentra regulada por la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa, desarrollada por un Reglamento ejecutivo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

La Ley de Expropiación Forzosa vigente ha tenido una gran significación en la historia legislativa de nuestro Derecho Administrativo, ya que introduce un nuevo concepto de expropiación forzosa frente al tradicional, limitado a la adquisición forzosa de inmuebles por razón de obras públicas, además altera aspectos sustanciales de la regulación de la institución (sistema de valoración, elementos subjetivos, etc), propone una sistematización de supuestos especiales de expropiación que intenta reunir en un solo texto para excluir la necesidad de leyes especiales, también, y como novedad más significativa, impone el principio general de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Expropiación Forzosa se nos presenta bajo un doble sentido, por una parte, supone un poder de la Administración de abatir y hacer cesar la prioridad y las situaciones patrimoniales de los administrados; por otro lado, su regulación se articula en muy buena medida como un sistema de garantías ofrecido a estos administrados que sufren sobre su patrimonio la violenta inmisión administrativa.

²⁰ Art. 18.3 LPHA. En el mismo sentido, el art. 37.3 de la LPHE y el art. 34, apdos. 2º, 3º y 4º del Decreto 19/95, de 7 de febrero.

4. EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA EN LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

Realmente, todos sabemos de qué estamos hablando cuando nos referimos a los "bienes culturales", y reclamamos su protección jurídica, pero es prácticamente imposible encontrar una definición unitaria que con pocas palabras sirva para incluirlos a todos.

El concepto de "bien cultural" es impreciso y en él se pueden comprender objetos muy diversos, cuyo ámbito y contenido evoluciona, adaptándose a los cambiantes criterios y valoraciones sociales.

La calificación de un bien como relevante desde el punto de vista cultural responde a criterios extrajurídicos, el Derecho reconoce esa categoría especial de bienes, unos de titularidad pública y otros de titularidad privada, enfrentándose con el problema de construir un concepto unitario, para determinar que bienes son merecedores de especial protección, y someterlos a un régimen jurídico igual en lo esencial, aunque puedan variar las técnicas de protección, en atención a la mayor o menor relevancia del bien, lo que condiciona su función social (y a su propia naturaleza: muebles, inmuebles, materiales, inmateriales..., pues es evidente que distintas clases de bienes no pueden ser protegidos con idénticas técnicas).

El nivel de cultura de un pueblo se mide, entre otros parámetros, por el respeto y aprecio que desde todos los sectores sociales se tenga del llamado Patrimonio Cultural.

El término patrimonio cultural refleja mejor que cualquier otro el conjunto de valores que las Leyes pretenden proteger. Pero, ni las propias Leyes se ponen de acuerdo respecto de la denominación del patrimonio que regulan, dada la imprecisión conceptual del objeto protegible.

Ahora bien, si se utiliza el término patrimonio cultural, es preciso efectuar dos precisiones más. Por una parte, el término patrimonio cultural también puede inducir a confusión ya que entre los bienes integrantes de ese patrimonio, los especialmente relevantes serán declarados de Interés Cultural. Eso no significa que los restantes bienes que integran el patrimonio cultural carezcan de interés cultural.

Por otra parte, las normas que regulan el llamado "patrimonio cultural" no agotan la regulación de los "bienes culturales". Entre otras normas que regulan aspectos relativos a las manifestaciones de la cultura, cabe destacar el Real Decreto Legislativo 1/1.996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, indispensable para la protección de la cultura, aunque lo haga desde la perspectiva de la protección al autor: se protege al autor, pero se le protege como creador de una obra de interés cultural y para estimular las aportaciones a la cultura. Las normas sobre propiedad intelectual tratan de fomentar la creatividad, mientras que ese objetivo es ajeno a las normas de "patrimonio cultural".

En definitiva son dos formas o dos medios de proteger las obras culturales, en alguna medida complementarias.

Las normas llamadas del "patrimonio cultural" vienen a proteger el aspecto estático, la obra ya creada, desprendida casi por completo de su autor que, de alguna manera, forma ya parte del patrimonio colectivo. Por tanto, la mayor parte de las obras protegidas, son obras que han pasado "al dominio público", en la terminología del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (art. 41), es decir obras sobre las que ya se han extinguido los derechos de explotación económica, y pueden ser utilizadas por cualquiera.

No obstante, las obras de un autor vivo pueden ser declaradas de interés cultural. Entonces estarán sometidas tanto a la protección que les brinda las normas que se denominan de "patrimonio cultural" como a las normas que regulan la "propiedad intelectual", por estar vigentes, todavía, las facultades de explotación económica inherentes a la propiedad intelectual y las facultades del orden moral que acompañan al autor durante su vida, aunque algunas de estas facultades queden restringidas.

Una vez fallecido el autor, y aunque se hayan extinguido los derechos de explotación económica, y los derechos de orden moral que se extinguen con la vida del autor, subsistirán siempre, los derechos de orden moral que son perpetuos, como el derecho al respeto de la paternidad de la obra, lo que también debe ser tenido en cuenta a la hora de estudiar el patrimonio cultural.

La protección y enriquecimiento de los bienes que integran el Patrimonio Cultural constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato contenido en el art. 46 de la vigente Constitución Española. Es evidente que esa

exigencia se ha de traducir, entre otras medidas, en el establecimiento de un marco jurídico adecuado.

En cumplimiento de esa exigencia se dictó la Ley 16/1.985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y como dice su Exposición de Motivos. "Todas las medidas de protección que establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos".

Nada tan expresivo de la identidad de un pueblo como su cultura propia. Nada más expresivo de la cultura que los objetos donde se ha materializado, que son los que la Ley protege.

4.1 Bienes culturales de titularidad pública y de titularidad privada.

Los bienes de interés cultural pueden ser de titularidad pública o privada. La función social de la propiedad conlleva la conservación de los valores inherentes a determinados bienes, con independencia de su clasificación entre los bienes muebles o inmuebles y con independencia de quien sea su titular.

Nos encontramos ante un régimen jurídico singular, que pretende garantizar la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, cuyo centro de gravedad no se coloca en el régimen pertenencial, ni en su calificación como bienes demaniales o no demaniales, sino en su condición de bienes que incorporan "valores espirituales" de interés para la colectividad, que sus detentadores deben posibilitar, sin perjuicio de los demás usos y utilidades que cosa pueda reportar.²¹

El contenido de la normativa protectora del Patrimonio cultural interfiere necesariamente en la disciplina de la propiedad, produciendo, de alguna manera, la superación de la vieja dicotomía entre titularidad pública y privada, pues nos encontramos

²¹ Parada, R., "El patrimonio cultural", en Derecho Administrativo III, Bienes Públicos. Derecho urbanístico, 3ª ed. Madrid, 1.990. pág. 286.

ante una categoría especial de bienes que comportan unos valores que los vinculan a la comunidad, pertenecen al "patrimonio social", con independencia de su titularidad.²²

En este sentido, son bienes cuyo disfrute ha de ser compartido y cuya conservación debe garantizarse en interés de todos.

Tanto la Ley estatal del Patrimonio Histórico, como las restantes Leyes Autonómicas que ya han regulado sobre la materia, parten del principio de la indiferencia de la titularidad sobre los bienes culturales a los fines de tutela.

En definitiva: la mayoría de las reglas de protección del patrimonio histórico están configuradas teniendo presente al objeto, imponiendo por tanto obligaciones propter rem, sin consideración singular al titular del dominio o derecho real sobre tales objetos.²³

No obstante, es evidente que los mecanismos concretos de protección han de ser diferentes en atención a la naturaleza del bien, a su mayor o menor relevancia cultural y a la persona, pública o privada, que sea titular de los mismos. Los bienes de titularidad pública y privada, unos y otros plantean diversas cuestiones jurídicas.

Respecto a la naturaleza jurídica de los bienes culturales de titularidad pública no existe una doctrina unánime: algunos autores entienden que se trata de bienes del dominio público y otros consideran que tales bienes raramente serán demaniales. A tal respecto, debe destacarse que la Ley del Patrimonio Histórico Español, a diferencia de lo que sucede con las aguas o las minas, no declara la inclusión de esa categoría completa de bienes en el dominio público, sino que los vincula con independencia de su titularidad pública o privada a un régimen especial para salvaguardar el interés público que todos esos bienes encierran.²⁴

Como afirma Alegre, la doctrina española ha abordado la consideración de los bienes de interés cultural de titularidad pública como bienes del dominio público, a partir de las notas que tradicionalmente han integrado el régimen jurídico de los mismos. Un sector de la doctrina estima que tales bienes son del dominio público. En cambio, otros autores, han entendido que la calificación procedente es, en principio, la de bienes patrimoniales de la Administración,

²² Orozco Pardo, G., La tutela civil y penal del Patrimonio histórico, cultura, Madrid 1996, pág. 5.

²³ García-Escudero, P. y Pendas García, E., El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español, Madrid, 1.986, pág. 131.

²⁴ Parada, R., "El patrimonio cultural", ob. cit., págs. 284-285.

resultando posible su ingreso en la categoría demanial de acaecer una ulterior afectación o destinación a una función pública (a un uso o servicio público).²⁵

Me inclino, debidamente, por esta segunda teoría, pues no es exactamente lo mismo la afectación a un servicio público que el destino colectivo que se predica de todos los bienes de interés cultural, sin perjuicio de que algunos bienes de interés cultural queden estrictamente afectos a un servicio público. En todo caso, la discusión puede resultar en ocasiones puramente académica y nominalista.

"El régimen jurídico de los bienes de interés cultural se caracteriza, esencialmente, con independencia de la concreta titularidad de los mismos, por integrar un conjunto riguroso de determinaciones tendentes a salvaguardar la integridad de los valores que aseguran su protección".²⁶

Seguramente, la cuestión no puede resolverse desde el punto de vista teórico y debe acudir al Derecho positivo, tanto estatal como autonómico. En todo caso, debe insistirse en un aspecto fundamental: en principio, tanto la Ley Estatal, como las Leyes Autonómicas, imponen a la Administración los mismos deberes que a los particulares, respecto de los bienes de interés cultural, cuya titularidad ostente, con alguna especialidad.

Ahora bien, existen diferencias destacables entre la situación de la Administración y la de los particulares. La Administración se coloca en una posición diferente a la de los particulares, pues tiene el deber de fiscalizar y controlar el cumplimiento de los deberes impuestos por las Leyes del Patrimonio Cultural.

La legislación del Estado, en concreto el art. 8º. 2 LPHE afirma. "Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico-Español", luego los particulares pueden participar directamente en el control del patrimonio cultural.

²⁵ Alegre Ávila, J. M., Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico, T.I, Madrid, 1.994, pág. 601.

²⁶ Alegre Ávila, J. M., Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico, T.I, Madrid, 1.994, pág. 601.

Por otra parte, aunque es cierto que en las Leyes sobre el Patrimonio cultural se coloca el acento en los bienes, objeto de protección, sin especial consideración al carácter público o privado de su titular, también es cierto que existen especialidades en la regulación que toman en consideración al titular. La más significativa se refiere al tráfico jurídico de los bienes de interés cultural. Según el art. 28 LPHE los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español en poder de las Administraciones Públicas son intransmisibles e imprescriptibles, salvo las transmisiones que efectúen entre si los entes públicos.

La enajenación de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español contraviniendo lo dispuesto en el art. 28 LPHE, serán nulas, según dispone el art. 44 del Real Decreto 111/1.986, de 10 de enero. Corresponde al Ministerio Fiscal ejercitar las acciones de nulidad en los procesos civiles, en defensa de la legalidad y orden público. Lo que demuestra, una vez más, que estamos tratando una cuestión civil.

4.2 La propiedad privada sobre los bienes de interés cultural.

Los bienes de interés cultural de titularidad privada son objeto de una forma especial de propiedad, también privada. Pese a la intervención de los poderes públicos para garantizar la conservación de estos bienes, su régimen jurídico no pertenece propiamente al Derecho Administrativo, sino al Derecho civil: es una forma, una de tantas, de ostentar el derecho de propiedad.

La doctrina sobre el régimen jurídico de los bienes integrantes del patrimonio cultural, de titularidad privada, se ha explicado tradicionalmente con la técnica de las limitaciones administrativas de la propiedad privada. Sin embargo, esta técnica resulta insuficiente para explicar el régimen y, sobre todo, para justificar la inmisión pública positiva, y no meramente negativa, en el disfrute privado de estos bienes.²⁷

Actualmente se entiende que la determinación del contenido del derecho de propiedad sobre los bienes culturales pasa por la fijación de sus límites, límites internos que configuran el derecho mismo.

²⁷ García de Enterría, E. "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", REDA, pág. 582.

La Constitución Española reconoce en su art. 33.1 el derecho a la propiedad privada y a la herencia, afirmando en el propio art. 33.2 que la "función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes".

La función social configura el derecho de propiedad imponiéndole unos límites que lo conforman. La configuración del derecho de propiedad está, pues, íntimamente relacionada con la función social del objeto sobre el que recae. La Constitución asigna a la función social el papel de definir el contenido del derecho de propiedad, poniendo de relieve la fragmentación de esta institución.

Pero nada de esto significa que el derecho de propiedad haya dejado de existir o que se haya convertido en una institución de derecho público. Según García de Enterría, *Creo que aquí hay que ver las cosas con absoluto realismo. La propiedad privada no es para los hombres de hoy un derecho absoluto y sagrado en sí mismo, no es la base inconvencible de la sociedad como creyeron en el siglo XIX, de modo que resulte intangible e indisponible por los poderes públicos. Hoy la propiedad se justifica, se legitima, en tanto en cuanto ella es capaz de obtener como institución rendimientos sociales superiores respecto de la gestión meramente burocrática. En este sentido, la propiedad no está, ni mucho menos vencida; está vencida en su construcción absoluta, dista de serlo en cuanto ella sigue siendo, evidentemente, uno de los instrumentos más eficaces para obtener rendimientos económicos y sociales superiores.*²⁸

El derecho de propiedad sobre los bienes de interés cultural es como lo han conformado normas y principios no contenidos en el Código Civil, tiene un estatuto jurídico propio en atención a su específica e indudable "función social".

Las "formas de ser propietario" son hoy diversas. Nos encontramos aquí ante una evidente manifestación de esa diversidad, en atención a la singular naturaleza de los bienes sobre los que recaen los derechos del propietario, que no olvidemos, lo sigue siendo.

No obstante, la "función social" de los bienes culturales impone importantes límites a las facultades del propietario, para garantizar, fundamentalmente, su conservación y el disfrute por la comunidad de estos bienes que, de alguna manera, son patrimonio de todos.

²⁸ García de Enterría, E., "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", ob. cit., págs. 584-585.

La utilización de los bienes queda subordinada a que no pongan en peligro los valores que deben conservarse, además debe permitirse, de alguna manera, el disfrute de estos bienes por la colectividad y las transmisiones de bienes de interés cultural están sometidas a control.

4.3 La identificación como medio fundamental para asegurar la eficacia en la protección y como garantía de los derechos del propietario.

Los niveles de protección de los bienes componentes del patrimonio histórico tienen diferentes grados, atendiendo a la mayor o menor relevancia cultural del bien, objeto de protección.

La tutela eficaz de los bienes, que incorporan valores de diversa índole y de imprecisa determinación, necesita su identificación individual. Los bienes de mayor interés deben ser reconocidos en su individualidad pues, no nos engañemos, la pretendida protección de bienes que se pueden incluir en listas " generales y abiertas" tiene el riesgo de convertirse en una mera declaración de "buenas intenciones".

En los bienes culturales de titularidad privada coexisten dos intereses: el del propietario y el de la sociedad. La protección de tales bienes exige sacrificios al propietario, pues la función social del objeto sobre el que recae el derecho de propiedad impone al derecho unos límites que disminuyen sus poderes. La calificación de un bien concreto como bien cultural implica un juicio de valor sobre los elementos espirituales que comporta. Ese juicio no puede hacerse sin garantías para el ciudadano, pues lo contrario puede provocar un tratamiento jurídico desigual a los propietarios de determinados bienes, según se utilicen unos u otros criterios valorativos.

La identificación individualizada de los bienes protegibles se logra mediante la declaración formal de su Interés Cultural o su inclusión en un inventario o catálogo.

La garantía de trato igual a los propietarios se logra, en buena medida, mediante los expedientes administrativos de individualización de los bienes culturales, para su declaración de interés cultural, catalogación o inclusión en un inventario.

5. OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS.

Una gran cantidad de expropiaciones arqueológicas, muy significativas en el territorio español, condujeron a una mayor concienciación de la importancia que tenían los objetos arqueológicos para el conocimiento cultural de una sociedad, y para la profundización en su pasado histórico.

Urgía la necesidad de promulgar una ley por las continuas expropiaciones que se estaban produciendo en todo el país.

La promulgación de la Ley de 7 de julio de 1911 y su correspondiente Reglamento de 1912 implicó un paso trascendental en el ámbito tutelar del Patrimonio Arqueológico, principalmente en los fondos privados, al intentar equilibrar el carácter absoluto del derecho de la propiedad privada con los intereses generales que representaban en su identidad los bienes arqueológicos.

Representó un paso trascendental para convertir a los bienes arqueológicos en dominio público, como hoy ha quedado recogido en la actual Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español presenta escasas innovaciones con respecto al régimen que establece la Ley de 7 de julio de 1911 de excavaciones y antigüedades. Fuera de un rejuvenecimiento del vocabulario –*evita hablar de antigüedades, ruinas, bellezas, etc.*²⁹ –, la LPHE ofrece la novedad de otorgar al patrimonio arqueológico el carácter de dominio público del Estado con independencia de cómo haya sido descubierto. De la Ley de 13 de mayo de 1933, de defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, la LPHE *abandona el criterio delimitador de la antigüedad superior a cien años para atribuir al Estado, como bienes demaniales, todos los hallazgos arqueológicos*³⁰.

²⁹ Márquez Rosales, H. y Amores Carredano, F., “La perversión en las técnicas jurídicas de protección del Patrimonio arqueológico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 5, 2001, pág. 187.

³⁰ Alegre Ávila, J. M., *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, t. II, Ministerio de Cultura, 1994, pág. 405.

La protección, difusión y conservación del patrimonio arqueológico supone una tarea importante que corresponde a los poderes públicos; pero también intervienen en esta labor los sujetos privados. Dicha actuación privada suele venir impuesta por un mandato legal.

Las facultades que el ordenamiento urbanístico concede a los particulares propietarios de inmuebles se muestran moduladas por la legislación ordenadora del patrimonio cultural, la cual establece demasiados límites a su ejercicio. Dichas limitaciones son concretas obligaciones de hacer o de soportar que la mayoría de las veces se traducen en un importante quebranto económico para el particular.

De lo que se trata con la actual regulación legal es de satisfacer con el menor coste posible para las arcas públicas un servicio de interés general. Sin embargo, *la protección del patrimonio histórico no requiere una gran cantidad de recursos públicos, ya que quién paga la protección son los propios particulares propietarios*³¹. Con ser esto cierto, dicha protección del patrimonio arqueológico sí requiere una asignación importante de recursos públicos, dada la obligación que tiene la Administración de indemnizar como consecuencia de la limitación de derechos que sufre la propiedad privada.

*El ordenamiento jurídico ha estructurado el sistema de protección de restos arqueológicos articulándolo en torno a dos supuestos: el de los hallazgos causales y el de la arqueología preventiva. En la medida en que se va desarrollando esta última, mediante la declaración de zonas arqueológicas, o, cuando menos, mediante su identificación a través de los censos o cartas arqueológicas, se reducen los supuestos de hallazgos, y los perjuicios económicos derivados de la aparición de restos. Así, con la certeza o presunción de fertilidad arqueológica se evitarían las suspensiones de obras y las ocupaciones de terrenos determinantes de indemnización, con el consiguiente ahorro público que ello supone*³².

Las facultades de dominio de los propietarios de inmuebles en los que se encuentran restos arqueológicos se encuentran limitadas debido al importante interés que dichos vestigios del pasado entrañan. Supone, tal como se contempla en el artículo 33.2 de la Constitución española, de una delimitación del contenido del derecho de propiedad que se asienta en la

³¹ Gallego Anabitarte, A., “Arqueología y Derecho. Hallazgos, jurisprudencia, legislación, carta arqueológica y planeamiento”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 200, marzo, 2003, pág. 132.

³² Bermúdez Sánchez, J., “Intervenciones arqueológicas en actuaciones urbanísticas: supuestos difíciles”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 247, enero-febrero, 2009, págs. 68-69.

función social de esta. Estos límites a los derechos de los propietarios de los terrenos no son siempre indemnizables, la limitación a su contenido es indemnizable cuando suponga una expropiación singular o cuando no es conforme al principio de proporcionalidad³³.

5.1 Bienes que integran el patrimonio arqueológico.

En atención al artículo 40.1 de la LPHE, “forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental”.

Al no establecerse ninguna precisión cronológica, no cabe deducir que deban forzosamente tener los bienes arqueológicos una determinada antigüedad, a pesar de tratarse en algunos casos de bienes muy antiguos; lo único determinante es que su estudio requiera el empleo de la metodología arqueológica³⁴. Se precisa un rigor científico que convierte al patrimonio arqueológico en el único tipo de patrimonio histórico definido por el procedimiento científico utilizado para su estudio³⁵.

Por otra parte, al concretar que los bienes pueden ser o no extraídos, se incluye a aquellos bienes de los cuales no se tenga certeza de su existencia, pero mediante técnicas arqueológicas se pueda sospechar de su existencia. Además, los descubrimientos por azar de bienes arqueológicos tendrían esta condición.

5.2 Dominio público arqueológico.

Constituye una novedad significativa de la LPHE el reconocimiento de un dominio público arqueológico, así lo establece su artículo 44.1: “Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar”.

³³ Bermúdez Sánchez, J., *El derecho de propiedad: límites derivados de la protección arqueológica*, Editorial Montecorvo, 2003, págs. 23-47.

³⁴ Barcelona Llop, J., “El patrimonio arqueológico en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural de Cantabria”, *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, núm. 68, 2005, pág. 147.

³⁵ Querol Fernández, M. A. y Martínez Díaz, B., *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España*, Alianza Editorial, 1996, ob. cit., pág. 121.

Considerar a los bienes arqueológicos de dominio público es de gran importancia para la Administración a la hora ejercer sus facultades expropiatorias, *ya que de esta forma el justiprecio no incluirá la valoración de dichos bienes*³⁶. En cualquier caso, el dominio público arqueológico *se limita a los objetos, no al subsuelo donde se encuentren*³⁷.

Desde siempre la doctrina ha distinguido entre bienes de dominio público por naturaleza y bienes de dominio público por afección, y dentro de dicha categoría entre los afectos al uso público o a servicios públicos.

En este sentido, se puede acoger el criterio de la afectación para calificar jurídicamente los bienes arqueológicos como de dominio público. Sin embargo, *se descarta la inclusión de los bienes arqueológicos, cuando sean descubiertos, dentro de los destinados a un uso público, para encuadrarlos dentro de los afectados al servicio público museístico, e indirectamente al más general de la cultura*³⁸. No obstante, la apreciación anterior no conoce el hecho de que no es necesario que los bienes arqueológicos sean descubiertos para adquirir condición demanial, sino que anteriormente a su descubrimiento ya forman parte del dominio público.

Es aconsejable acudir a la determinación legal para dotar a aquellos de los atributos propios de los bienes demaniales, como se dispone así en el artículo 132.2 de la Constitución Española.

En definitiva, el criterio que configura la demanialidad del patrimonio arqueológico, no es tanto la afectación como las razones de protección³⁹.

Por otra parte y atendiendo a la titularidad de los bienes arqueológicos de dominio público, debemos tener en cuenta la distribución de competencias en la materia, dado que la LPHE renuncia a atribuírsela al Estado o a algún ente territorial. Así, *la titularidad de los bienes*

³⁶ Bermúdez Sánchez, J., “Mecanismos de protección y financiación en la arqueología urbana”, *Revista de Administración Pública*, núm. 141, 1996, pág. 121.

³⁷ Barcelona Llop, J., “El dominio público arqueológico”, *Revista de Administración Pública*, núm. 151, 2000, pág. 150.

³⁸ Gallego Anabitarte, A., “Arqueología y Derecho. Hallazgos, jurisprudencia, legislación, carta arqueológica y planeamiento”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 200, marzo, 2003, pág. 90.

³⁹ Barcelona Llop, J., “El dominio público arqueológico”, *Revista de Administración Pública*, núm. 151, 2000, pág. 139.

*arqueológicos de dominio público corresponderá a la entidad territorial que gestione su protección: principalmente, la autonómica, y en menor medida, la estatal*⁴⁰.

Nos encontramos ante unos bienes que gozan de mayor protección que los demás bienes culturales. La justificación de ese privilegio radica, en la fragilidad de esta clase de bienes, que los hace merecedores de una protección más intensa, para preservarlos de las múltiples agresiones y expolios a los que están expuestos⁴¹.

5.3 La potestad del Estado para realizar excavaciones en dominio privado.

No cabe duda que la ley de 1911 representa un hito primordial en la intervención del Estado en el dominio privado, hasta ese momento, según la legislación existente antes de la promulgación de la ley de 1911, tan solo se precisaba el permiso del propietario donde se deseaba excavar, aunque muchas veces la autorización no llegaba, o se dilataba en el tiempo.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley de 7 de julio de 1911, el Estado se reservaba el derecho de excavar en propiedades particulares, convirtiéndose en uno de los pilares más avanzados de la nueva legislación, ya que se consolidaba la intervención en la propiedad privada mediante la alegación de utilidad pública, aunque se indemnizara al propietario por los daños y perjuicios de la excavación: “El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal”.

5.4 Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial.

Los particulares que han sufrido algún perjuicio a consecuencia de las cargas arqueológicas que están obligados a soportar, tienen a su disposición dos medios efectivos para hacer efectiva su legítima compensación: la vía de la indemnización expropiatoria y la reclamación de responsabilidad administrativa patrimonial.

⁴⁰ Bermúdez Sánchez, J., *El derecho de propiedad: límites derivados de la protección arqueológica*, Editorial Montecorvo, 2003, pág. 58.

⁴¹ Barcelona Llop, J., “El dominio público arqueológico”, *Revista de Administración Pública*, núm. 152, 2000, págs. 138-139.

Así lo muestra el artículo 43 de la LPHE, que remite a la legislación vigente de expropiación forzosa para determinar la correspondiente indemnización.

Sin embargo, estos dos mecanismos de reparación no son los únicos, también la colaboración de la Administración por medio de ayudas y subvenciones, en la financiación de las actuaciones arqueológicas, la compensación urbanística de expectativas de aprovechamiento frustradas y el premio en metálico al que da derecho el hallazgo casual de restos y objetos arqueológicos, son medios que tiene a su alcance el sujeto afectado por las cargas que gravan su propiedad.

El artículo 43 de la LPHE y la mayoría de las disposiciones autonómicas reguladoras de las intervenciones arqueológicas en los terrenos en donde se constata o presume la existencia de restos arqueológicos, remiten a la legislación vigente sobre expropiación forzosa para determinar la indemnización por los perjuicios que aquellas provocan.

Cuando la intervención en cuestión corre a cargo de la Administración, la remisión a la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa va dirigida a sus disposiciones de carácter propiamente expropiatorio, especialmente las reguladoras de la ocupación temporal⁴², a pesar de que la legislación reguladora del patrimonio cultural no alude a la regulación legal de esta concreta forma de privación temporal de la posesión.

En cualquier caso, *la ocupación temporal tiene una incuestionable naturaleza expropiatoria, ya que determina una expropiación provisional de la posesión de un bien inmueble, lo que la diferencia claramente, de los procedimientos especiales, que son expropiaciones definitivas y totales*⁴³.

La Ley de expropiación forzosa incluye dentro de los procedimientos especiales un capítulo referido al régimen expropiatorio de los bienes de valor artístico, histórico y arqueológico, cuyo artículo 83 remite al relativo a las ocupaciones temporales para determinar la indemnización que proceda abonar.

⁴² También es posible según el artículo 37.3 de la LPHE, la expropiación de los bienes afectados por una declaración formal de valor cultural, cuando se encuentren en peligro de destrucción o deterioro, o se les dé un uso incompatible con sus valores.

⁴³ Esquin Palop, V., *Comentarios a la Ley de expropiación forzosa*, 3ª ed., Aranzadi, 2008, págs. 895-896.

Se aplicaría, entonces, el régimen indemnizatorio previsto en los artículos 108 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, *en todo aquello que fuera compatible con la especial naturaleza del bien ocupado*⁴⁴.

Atendiendo a la Administración expropiante, podemos afirmar, que la atribución de la potestad expropiatoria corresponde al poder público que ejerza las competencias sectoriales, a saber, la Administración cultural, ya sea autonómica, estatal o de otro ámbito. *Las corporaciones locales, en el ejercicio de sus funciones de cooperación con aquella Administración, también pueden ser sujetos expropiantes, en el ejercicio de su libre iniciativa*⁴⁵.

El capítulo de la Ley de expropiación forzosa que se ocupa de las ocupaciones temporales prevé dos posibles medios de determinación previa de la indemnización, contemplados respectivamente en los artículos 112 y 113: el convenio entre el propietario y la Administración o el sujeto autorizado para la ocupación, y, si no es posible el acuerdo, la decisión ejecutoria del Jurado Provincial de Expropiación.

El artículo 114 establece un sistema de indemnización a cantidad alzada que tiene lugar con posterioridad a la ocupación. Se recurre a este sistema cuando no se puede concretar de antemano la importancia y duración de la ocupación, y así lo acepten ambas partes o lo reconozca el Jurado Provincial de Expropiación.

La tasación en los casos de ocupación temporal, deberá comprender, según el artículo 115 de la Ley de expropiación forzosa, tanto el daño emergente, constituido por los perjuicios causados en el inmueble o los gastos de restitución a su primitivo estado, como el lucro cesante referido a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiera dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación.

Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 43 de la LPHE y la legislación autonómica en materia de patrimonio cultural invocan la legislación de expropiación forzosa para determinar la indemnización que corresponda por los perjuicios derivados de la imposición de cargas arqueológicas a los propietarios de terrenos privados.

⁴⁴ Pera Verdaguer, F., *Expropiación forzosa*, 4ª ed., Bosch, 1992, pág. 619.

⁴⁵ Bermúdez Sánchez, J., *El derecho de propiedad: límites derivados de la protección arqueológica*, Editorial Montecorvo, 2003, págs. 166-169.

La remisión a la Ley de expropiación forzosa no se limita a sus disposiciones de carácter estrictamente expropiatorio, sino también a las reguladoras de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Dicho derecho requiere para su reconocimiento la existencia de los siguientes requisitos: la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; que el daño sea antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufra no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley; una relación de casualidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, de tal suerte que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa; ausencia de fuerza mayor, y que la reclamación se efectúe en el plazo de un año desde que se produce el hecho o el acto que motiva la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

Además de ser efectivos, los perjuicios producidos habrán de ser evaluados económicamente. En el caso de los daños emergentes se deben describir y acreditar a través de facturas u otros medios similares los costes causados por las actuaciones arqueológicas u otros gastos que tienen su origen en lo ordenado por la Administración.

Por otra parte, la valoración de las ganancias o los beneficios dejados de obtener supone más problemas, dada su intangibilidad. Para ello, la prueba pericial practicada resulta especialmente adecuada para evaluar el perjuicio causado.

Es necesario también, que para que sea indemnizable la lesión en el patrimonio del particular, haya sido ocasionada como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Así, la imposición de las obligaciones arqueológicas al particular propietario de un inmueble debe tener su origen en una decisión administrativa en virtud de la cual la Administración cultural preste directa o indirectamente un servicio público.

La consideración que hace del patrimonio arqueológico la legislación en materia de patrimonio cultural como bien de dominio público, refuerza la idea de que nos encontramos ante una forma de acción administrativa prestadora de servicios públicos, en atención de la cual se exige a los propietarios de inmuebles el cumplimiento de obligaciones arqueológicas.

En definitiva, podemos señalar como cargas indemnizables a través de este mecanismo las ampliaciones de los plazos iniciales de suspensión de las obras que se estuvieran ejecutando en inmuebles donde sobrevenga un hallazgo casual, pero también aquellas otras que, aún careciendo de esa previsión expresa, reúnan las condiciones antes indicadas, que determinan la exigencia de responsabilidad administrativa patrimonial (efectividad, evaluabilidad económica, antijuricidad, etc.).

5.5 Conceptos indemnizables.

La imposición por parte de la Administración cultural de obligaciones arqueológicas a los propietarios de los inmuebles produce perjuicios que deben ser compensados. Todos ellos, suponen un quebranto económico importante para los propietarios, que tiene diferentes manifestaciones dependiendo de la naturaleza de la obligación.

El perjuicio causado al propietario se puede mostrar como un daño efectivo en su patrimonio o como un beneficio dejado de percibir, dichos conceptos se pueden enmarcar dentro de la categoría de daño emergente o de lucro cesante.

Para cuantificar unos y otros deberán ponderarse las valoraciones predominantes en el mercado y justificarse a través de prueba documental, como las facturas, o pericial.

-Daño emergente: dicho daño procede de los gastos elevados que exige el cumplimiento de las cargas arqueológicas, lo que puede comprometer la rentabilidad de determinadas inversiones. Entre algunos de estos gastos se pueden destacar los siguientes, el coste que supone la ejecución de las actividades arqueológicas; el coste de los trabajos complementarios y auxiliares, como iluminación, topografía, etc., así como el suministro de material, alquiler de herramientas, etc.; los salarios satisfechos a los trabajadores durante la paralización de una obra.

En muchos casos, los gastos pueden provenir de obligaciones impuestas de forma sucesiva por la Administración.

En cualquier caso, según cual sea el supuesto determinante de la compensación ante el que nos encontremos, el particular podrá reclamar únicamente el importe de los gastos por actividades estrictamente arqueológicas o también las auxiliares, el coste del proyecto y de la ejecución de la intervención o sólo el de ésta, etc.

-Lucro cesante: este término hace referencia a las ganancias dejadas de percibir. Se requiere en todos estos casos, la producción de perjuicios ciertos o de previsible y fundada realización en el futuro para que sea exigible a la Administración la debida compensación económica.

Como manifestaciones de lucro cesante podemos distinguir: los ingresos dejados de obtener durante el tiempo que persiste la suspensión de una obra; o la pérdida de valor de un inmueble como consecuencia de la disminución del aprovechamiento autorizado por el planeamiento, por la reducción de la superficie edificable que habrá de destinarse a una actuación de puesta en valor de los restos arqueológicos descubiertos durante la ejecución de una obra; o la devaluación de un solar en el que, tras las prospecciones o sondeos realizados por imposición de la Administración cultural, resulten inevitables futuras intervenciones arqueológicas.

El beneficio dejado de obtener debe de ser un más que previsible rendimiento económico frustrado como consecuencia de la carga arqueológica impuesta.

Podemos afirmar, *que estas ganancias o beneficios dejados de obtener han de ser debidamente valorados a través de la estimación hipotética de lo que en condiciones normales debería haber ocurrido, siendo el criterio utilizado el juicio de responsabilidad o verosimilitud, en aplicación de la norma general del artículo 1106 del Código Civil*⁴⁶.

6. JUSTIPRECIO. VALORACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

Una vez que se procede a llevar a cabo la expropiación forzosa de un bien e iniciada su tramitación mediante el acuerdo de necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de los derechos expropiables, tiene lugar la fijación de los términos en que ésta va a producirse que se concreta esencialmente en la fijación del justiprecio.

Debe tenerse en cuenta que esta fase únicamente se inicia cuando es firme el acuerdo de necesidad de ocupación, es decir que no cabe acción legal alguna contra la misma. Esto significa que debe haber transcurrido el plazo de un mes desde que notificó o se publicó su contenido sin que haya interpuesto recurso alguno, o bien que una vez interpuestos los recursos

⁴⁶ González Pérez, J., *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas*, 3ª ed., Civitas, 2004, pág. 276.

correspondientes se ha dictado resolución administrativa sin que haya sido recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa o bien, de haberse recurrido, se ha dictado sentencia firme.

Sobre la base de este acuerdo firme se desarrolla el procedimiento en el que se determinan las condiciones en que se va a producir la expropiación, en particular, las de carácter económico por lo que se refiere a la indemnización que el expropiado va a recibir por sus bienes o derechos expropiados.

La determinación de las condiciones de la expropiación pueden producirse de manera voluntaria entre la Administración expropiante y el sujeto expropiado, o bien a través de un procedimiento que vincula a ambas a través del cual se determina el justo precio.

Por lo que se refiere a la determinación amistosa de los términos de la expropiación forzosa, ésta tiene lugar a través de un acuerdo o convenio expropiatorio al que llegan la Administración expropiante y el titular de los bienes o derechos expropiables, con el que se da por concluido el expediente expropiatorio (art. 24 Ley de Expropiación Forzosa).

El convenio expropiatorio no es un contrato administrativo sino que se trata de una adhesión a la expropiación que no altera las reglas de ésta, por lo que es imprescindible que se abone el precio pactado antes de la ocupación, y el expropiado no pierde ninguna de las garantías que tiene reconocidas (con respecto a los intereses y al retraso en el pago, etc.).

En el caso de que no se haya dado el acuerdo amistoso entre las partes, se procede a la determinación de justiprecio a través del procedimiento previsto en el Capítulo III de la Ley de Expropiación Forzosa. El artículo 33.3 CE no hace referencia al precio justo sino que la indemnización debe corresponder con el valor económico del bien o derecho expropiado, por lo que es preciso que entre éste y la cuantía de la indemnización exista un proporcional equilibrio.

La garantía constitucional de la “correspondiente indemnización” concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados cualquier que sea este.

Ante la imposibilidad de establecer unos criterios objetivos que permitan una determinación automática del valor del objeto de la expropiación, se opta por establecer una aproximación de las partes a través de sus propuestas de valoración mediante las llamadas hojas de aprecio, que si no son admitidas, dan lugar a la intervención de una tercera estimación pericial de carácter imparcial emitida por los Jurados de Expropiación, aunque se establecen unos criterios orientadores para determinar el valor.

El justiprecio debe ser una indemnización integral por el valor de sustitución de la cosa a precios de mercado, esto es, una cantidad que deje el patrimonio del expropiado inalterado una vez efectuada la expropiación. Por lo tanto, el valor del bien debe ser un valor de sustitución que no sólo se refiere al valor del mercado del bien sino también todos los daños, perjuicios y costes derivados de la expropiación.

La estructura de los expedientes para la determinación del justo precio se basa en las siguientes etapas: propuesta de valoración de los expropiados, aceptación o contrapropuesta por parte de la Administración y, en caso de desacuerdo, fijación del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación.

El Jurado Provincial de Expropiación no es un órgano jurisdiccional sino meramente administrativo aunque tiene una composición mixta. Éstos cumplen una doble función, tanto pericial por razón de su capacidad técnica y permanencia en la valoración de bienes y derechos, como judicial en la medida que dirime el desacuerdo entre las partes con respecto a la valoración. En efecto, los Jurados se constituyen en las capitales de provincia presididos por un Magistrado designado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y por cuatro vocales.

Centrando mi atención en las expropiaciones especiales y en especial en la que se desarrolla este trabajo, no resulta nada sencillo determinar el justo precio de los bienes de interés cultural.

A la hora de determinar el justo precio de los bienes de valor artístico, histórico y arqueológico se sustituye el Jurado Provincial de Expropiación por una Comisión compuesta por tres académicos, designados, uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación Nacional y el tercero por el propietario del bien afectado y se determinará mediante tasación pericial. La designación podrá recaer en académico de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad.

La economía de la cultura se está consolidando como una rama disciplinar destacada dentro del análisis económico, tanto porque constituye un terreno fértil para el razonamiento teórico, como por sus posibilidades de verificación empírica acerca del comportamiento de los hombres y las instituciones respecto de la cultura presente y acumulada. Dentro del amplio espectro analítico de esta nueva disciplina, uno de los aspectos que más aportes teóricos está suscitando es el de la valoración de bienes culturales en general y, particularmente, los que pertenecen al ámbito del patrimonio histórico.

Los bienes relacionados con el patrimonio cultural son difíciles de valorar por diversas razones, de entre ellas destacamos su carácter único y no reproducible, el hecho de reunir en su mayoría la condición de bienes públicos o cuasi-públicos, y por último, existe la creencia por parte del consumidor de que la cultura se conforma por un conjunto de bienes necesarios que el Estado debe proporcionar con independencia de las voluntades de pago, es decir, son bienes de mérito.

Dichos bienes culturales son, en su mayoría, bienes cuasi públicos, pues cumplen con las características genéricas de no rivalidad y no exclusividad.

La mayor parte de estos elementos no presentan congestión en el consumo y el coste marginal de un usuario adicional es prácticamente cero, además, en muchos casos existe gratuidad en el acceso, por lo que se cumple estrictamente la característica de consumo no exclusivo.

De igual modo podríamos entender que la mera existencia del patrimonio cultural en tanto que elemento simbólico o representativo de la identidad de una colectividad, de su historia, o de su capacidad de creación artística, genera una serie de efectos externos positivos difícilmente mercantilizables y que se extienden a toda la sociedad con independencia de sus preferencias o sus voluntades de pago.

Todo ello dificulta la provisión óptima de este tipo de bienes en una economía de mercado y hace que no existan precios reveladores del grado de deseabilidad, de manera que forman parte también de los denominados bienes de no mercado, tanto por los aspectos jurídicos de la propiedad pública de muchos de estos elementos, como por el hecho de poseer componentes de valor no mercantilizables.

A ello se unen las particularidades de la cultura como bien intangible, asociado a su significado estético, simbólico o de representación colectiva, y cuyos valores no se canalizan apropiadamente a través de los precios.

En definitiva, los bienes integrantes del patrimonio cultural suelen ser mercancías de no mercado, en el sentido de que rara vez existe un proceso bien definido de compraventa, donde los consumidores muestren de forma auténtica sus preferencias y el precio revele convenientemente el grado de coste y el grado de deseabilidad del artículo.

Sin embargo, dichos bienes culturales tienen un valor innegable no sólo por tratarse de objetos materiales sino por el valor que le otorga el pasado que contienen. Transmiten información sobre distintos aspectos relativos a otras sociedades o a culturas pasadas.

Al poseer un interés artístico, histórico, arqueológico, científico, etc, se convierten en bienes diferentes al resto. Por ese motivo, no pueden tener el mismo valor que cualquier otro similar pero sin la cualidad de cultural. De hecho, en el mercado, cuando existe, se observa cómo se les otorga un valor añadido y se prima dicha diferencia por alguna de las siguientes circunstancias⁴⁷:

-La antigüedad: el valor del bien cultural mantiene una relación con la antigüedad, aunque dentro de la misma época y tipología de bienes será más atractivo el que es escaso.

-El autor. Se refiere al valor de la firma del autor. Sobre todo en campos como la pintura, la escultura, etc, la firma del autor se convierte en un punto importante en el mercado de estos objetos. Por supuesto que el autor no genera valor cultural por sí mismo, es decir, el objeto es calificado como histórico por otra circunstancia y la firma potenciaría o no su valor.

-La evocación. Por haber sido testigo o escenario de acontecimientos importantes en la historia de los hombres o por haber pertenecido a una persona relevante.

-El uso instrumental. Por haber sido utilizado en algún hecho histórico o científico.

⁴⁷ Illán J. R. y Roldán Verdejo, P. J. (1988): "Consideraciones sobre los valores histórico y artístico en los bienes muebles e inmuebles". *Revista de Derecho Urbanístico*, nº 16, enero-febrero.

-El simbolismo. Por ser considerado como un símbolo por un pueblo, una comunidad o una cultura.

En la actualidad se está trabajando en el cálculo del valor de los bienes culturales. Este proceso conlleva grandes dificultades, ya que hay pocos mercados donde se comercialicen, a excepción de las obras de arte y ciertos objetos muebles, y las transacciones suelen ser escasas y esporádicas. La falta de información hace que la valoración sea más complicada.

A este inconveniente se une una metodología de valoración poco desarrollada en cuanto a su aplicación al Patrimonio Cultural. De hecho, en el campo de tasación se considera que el futuro de la misma está en la valoración de los intangibles⁴⁸, es decir, del medio ambiente, de la cultura, de los deportistas, trofeos deportivos, etc.

A continuación vamos a centrar la atención en las técnicas de valoración de los inmuebles culturales, un proceso de valoración complicado ya que entre las escasas compraventas hay casos en los que el precio de venta final del bien está forzado por las dificultades para el mantenimiento del mismo, además no se trata de dar un valor a un inmueble exclusivamente material, sino que cuenta con el peso inmaterial que le aporta ser testigo de la historia.

En cuanto a la metodología de valoración de los inmuebles culturales, se esbozan cuatro grupos de métodos: los métodos sintéticos o comparativos; los analíticos o de capitalización; el de valor de reposición o coste; y los econométricos.

La elección del método dependerá de su capacidad para reflejar el valor del inmueble en relación al mercado y de la finalidad de la valoración, teniendo que ser justificada dicha opción por las personas que realicen la tasación.

Fundamentalmente, en la valoración de inmuebles culturales se recurre al cálculo del coste de reemplazamiento-reposición neto (método de coste o de valor de reposición); la valoración analógica (método econométrico); la actualización de rentas (método de capitalización); o el valor residual dinámico (método de capitalización).

⁴⁸ Caballer Mellado, V. (2004): "Valoración y tasación. Aspectos científicos y profesionales". *Novedades en la Teoría General de Valoración. Aplicaciones*. Editorial Universidad de Granada, pág. 54.

-El coste de reemplazamiento-reposición neto suma el valor de mercado del terreno, los costes de construcción de la edificación o de rehabilitación y los gastos necesarios para construirla, calculados a precios actuales y deduciendo la depreciación física y funcional.

Cuando un inmueble es único, el coste de reposición se queda cojo en su estimación porque no refleja el valor cultural del bien al basar sus cálculos en un edificio nuevo sin esa cualidad. En este sentido, se considera acertada la aportación de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles, que propone incluir el valor histórico al calcular el coste de la edificación, si bien no especifica cómo hacerlo⁴⁹.

Por otro lado, no tiene sentido deducir la depreciación física en el valor de reemplazamiento-reposición neto cuando valoramos bienes culturales. La antigüedad no hace que pierda valor o se reduzca su vida útil, sino que los introduce en “otra vida”⁵⁰ en la que reside parte de su valor.

-La valoración analógica calcula un valor analógico, que puede ser el de oferta, el catastral o el de reposición, que tenga un comportamiento similar al valor de mercado y sobre el que exista información disponible. Para los inmuebles culturales cabe utilizar datos sobre distintos inmuebles del país o la zona sobre los que se tenga información.

El valor analógico como estimador del valor de mercado ha de responder a las variables explicativas de la misma forma. En cuanto a las que hacen referencia a las características culturales del inmueble: años de la parte histórica, rareza geográfica, impacto social, interés artístico, acontecimientos históricos, etc.

Los datos recopilados sobre las variables se someten a un tratamiento estadístico a través de un análisis de regresión, estableciendo una ecuación que estime el valor de mercado.

-En casos muy concretos, como los de inmuebles culturales afectos a una explotación económica o que producen una renta por encontrarse en régimen de alquiler, puede ser útil la actualización de rentas. Ejemplos de estas situaciones son los Paradores Nacionales o antiguos conventos y edificios nobles, utilizados para la celebración de comidas importantes.

⁴⁹ Art. 18.3 de la Orden ECO/805/2003.

⁵⁰ Ballart, J. (1997): *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. pág. 229.

Con este tipo de valoración se estima el valor del bien capitalizando los rendimientos económicos futuros del mismo durante el período de tiempo que vaya a durar la explotación o de vigencia del contrato de arrendamiento.

El principal problema de esta forma de valoración es que no nos valdría el tipo de capitalización adecuado para un inmueble normal, ya que reflejaría exclusivamente el valor de mercado de un bien no cultural.

En cuanto al valor del inmueble cultural al final del periodo de explotación o alquiler, éste habrá de mostrar el componente cultural del valor. Aquí nos encontramos con el problema de cómo estimar ese valor, para ello podemos acudir al artículo 31 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas entidades financieras. Esta norma expone cómo calcularlo en función de si la determinación de los flujos de caja se ha realizado para inmuebles con mercado de alquileres, para inmuebles arrendados o para inmuebles en explotación económica.

-Por último, el método residual dinámico, en general, “se utiliza para valorar proyectos de inversión, capitalizando los cobros y pagos desde que se inicia el proyecto hasta la finalización de su construcción, venta o cobro”⁵¹. Aplicado a la valoración de inmuebles culturales, busca calcular el valor de un inmueble a rehabilitar en función de los valores esperados según los usos del mismo.

La valoración según este método consiste en fijar el valor del inmueble cultural a rehabilitar por la capitalización de los ingresos previstos y los gastos previstos para cada periodo de tiempo hasta la finalización del proceso.

Además del problema de la elección de la tasa de capitalización adecuada para estimar el valor de mercado de un bien cultural, también resultará complicado la fijación de los ingresos en el tiempo y de sus cuantías⁵² para un uso concreto.

⁵¹ Silván Martínez, L.J. (2000): *Tasaciones mercantiles, hipotecarias, catastrales y de mercado. Tasaciones periciales contradictorias. Peritaciones judiciales*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, pág. 64.

⁵² Medina Dávila-Ponce de León, E. (1998): *Valoración inmobiliaria: estudio y cálculo del valor de mercado de los bienes inmuebles*. Dykinson, S.L. Madrid.

En cualquier caso, la aplicación de estos métodos, sobre todo los econométricos, encuentran su mayor dificultad en la falta de bases de datos con una amplitud adecuada. Esta situación está provocada porque el número de transacciones de inmuebles histórico-artísticos no es muy alto, y menos si hay que acotarlo a un periodo determinado o a un tipo y tamaño de inmuebles; y porque hasta el momento no se realiza una recopilación sistemática de estos datos, ni se encuentran a un nivel de disponibilidad adecuado para ser empleados en las tasaciones profesionales.

Sin embargo, las limitaciones existentes en torno a la cuantificación económica del valor de un bien cultural no deben ser un obstáculo en la búsqueda de técnicas de valoración mediante las cuales sea posible realizar ese cálculo. La valoración objetiva es difícil, pero no inalcanzable.

7. CONCLUSIONES.

Tras haber finalizado cada uno de los puntos propuestos a desarrollar en el presente TFG, voy a llevar a cabo las diferentes conclusiones que he extraído de dicho trabajo. Estas conclusiones son las siguientes:

Primera. La protección del patrimonio histórico es una función pública cuyo régimen de protección se identifica con los instrumentos para su tutela y con el régimen jurídico general que deriva de su inclusión en dos instrumentos de protección: el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y el Inventario de Bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz. Centrando la atención en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 14/07, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía reconoce potestades administrativas que tienen por objeto la protección de los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz: a) el dictar órdenes de ejecución de obras o actividades para garantizar su conservación, mantenimiento y custodia; b) el ejercicio del derecho de tanteo y retracto en las transmisiones de los bienes inscritos; c) y, la más drástica, la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.

Segunda. Con la Expropiación forzosa se acepta un poder expropiatorio del Estado rodeado de un sistema de garantías, necesidad pública evidente; constatación por la Ley de ese caso límite; así como indemnización justa en su cuantía.

Tercera. El derecho de propiedad sobre los bienes de interés cultural tiene un estatuto jurídico propio en atención a su específica e indudable "función social". Esta "función social" de los bienes culturales impone importantes límites a las facultades del propietario, para garantizar, fundamentalmente, su conservación y el disfrute por la comunidad de estos bienes que, de alguna manera, son patrimonio de todos.

Cuarta. La protección y enriquecimiento de los bienes que integran el Patrimonio Cultural constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos. Dichos bienes pueden ser de titularidad pública o privada. La función social de la propiedad conlleva la conservación de los valores inherentes a determinados bienes, con independencia de su clasificación entre los bienes muebles o inmuebles y con independencia de quien sea su titular. Tanto la Ley Estatal, como las Leyes Autonómicas, imponen a la Administración los mismos deberes que a los particulares, respecto de los bienes de interés cultural cuya titularidad ostente. Ahora bien, la Administración se coloca en una posición diferente a la de los

particulares, pues tiene el deber de fiscalizar y controlar el cumplimiento de los deberes impuestos por las Leyes del Patrimonio Cultural.

Quinta. La naturaleza demanial de los bienes arqueológicos, que se limita a los objetos y no al subsuelo donde se encuentren, va a determinar el alcance de las potestades de la Administración sobre dichos bienes, y de las obligaciones que corresponde cumplir a los particulares propietarios de los inmuebles que los contienen. Los diversos supuestos que pueden originar el cumplimiento de obligaciones arqueológicas van a determinar su contenido y la compensación económica que corresponda.

Sexta. La titularidad de los propietarios de bienes de interés cultural está sujeta a una serie de deberes y responsabilidades que ya hemos señalado con anterioridad, como conservar, mantener y custodiar el bien; colaborar con la Administración pública, en concreto permitiendo la inspección por las personas y órganos competentes de la Administración, admitir su estudio por las personas investigadoras acreditadas por dicha Administración; y facilitar la información que pidan las Administraciones públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización; así como facilitar la visita pública de dichos bienes. En el caso de que los propietarios incumplan las obligaciones enunciadas, la Administración cuenta con el mecanismo de la expropiación forzosa del bien.

Séptima. La Administración lleva a cabo la expropiación cuando viene motivada jurídicamente por el incumplimiento, por parte del propietario, de aquella finalidad que con generalidad ha asignado la ley a este tipo de bienes. La peculiaridad en tales casos resulta de que la expropiación no es aquí movida por el impulso administrativo, sino que es una consecuencia jurídica latente desde el momento en que el particular no cumple con el fin social.

Octava. A la hora de expropiar, tenemos que hacer especial referencia al concepto de justiprecio encargado de determinar las condiciones económicas en que se va a producir la expropiación, en el caso del justo precio de los bienes de valor artístico, histórico y arqueológico se sustituye el Jurado Provincial de Expropiación por una Comisión compuesta por tres académicos, designados, uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación Nacional y el tercero por el propietario del bien afectado y se determinará mediante tasación pericial. Los bienes relacionados con el patrimonio cultural son difíciles de valorar por diversas razones, la mera existencia del patrimonio cultural genera una serie de efectos externos

positivos difícilmente mercantilizables. Fundamentalmente, en la valoración de inmuebles culturales se recurre al cálculo del coste de reemplazamiento-reposición neto (método de coste o de valor de reposición); la valoración analógica (método econométrico); la actualización de rentas (método de capitalización); o el valor residual dinámico (método de capitalización). En cualquier caso, la aplicación de estos métodos, sobre todo los econométricos, encuentran su mayor dificultad en la falta de bases de datos con una amplitud adecuada.

8. BIBLIOGRAFÍA.

Alegre Ávila, J. M., *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, T.I, Madrid, 1.994, págs. 405, 601.

Ballart, J. (1997): *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. Pág. 229.

Barcelona Llop, J., “El dominio público arqueológico”, *Revista de Administración Pública*, núm. 151, 2000, págs. 139, 150.

Barcelona Llop, J., “El dominio público arqueológico”, *Revista de Administración Pública*, núm. 152, 2000, págs. 138-139.

Barcelona Llop, J., “El patrimonio arqueológico en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural de Cantabria”, *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, núm. 68, 2005, pág. 147.

Bermúdez Sánchez, J., *El derecho de propiedad: límites derivados de la protección arqueológica*, Editorial Montecorvo, 2003, págs. 23-47, 58, 166-169.

Bermúdez Sánchez, J., “Intervenciones arqueológicas en actuaciones urbanísticas: supuestos difíciles”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 247, enero-febrero, 2009, págs. 68-69.

Bermúdez Sánchez, J., “Mecanismos de protección y financiación en la arqueología urbana”, *Revista de Administración Pública*, núm. 141, 1996, pág. 121.

Caballer Mellado, V. (2004): “Valoración y tasación. Aspectos científicos y profesionales”. *Novedades en la Teoría General de Valoración. Aplicaciones*. Editorial Universidad de Granada, pág. 54.

Escuin Palop, V., *Comentarios a la Ley de expropiación forzosa*, 3ª ed., Aranzadi, 2008, págs. 895-896.

Gallego Anabitarte, A., “Arqueología y Derecho. Hallazgos, jurisprudencia, legislación, carta arqueológica y planeamiento”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 200, marzo, 2003, pág. 90, 132.

García de Enterría, E., "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", págs. 582, 584-585.

García- Escudero, P. y Pendas García, E., *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*, Madrid, 1.986, p. 131.

Gómez Barahona, A.: “Las competencias municipales en la protección del patrimonio cultural”, en *Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España, Urbanismo y Patrimonio Histórico*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2001. Pág. 47.

González Pérez, J., *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas*, 3ª ed., Civitas, 2004, pág. 276.

Illán J. R. y Roldán Verdejo, P. J. (1988): “Consideraciones sobre los valores histórico y artístico en los bienes muebles e inmuebles”. *Revista de Derecho Urbanístico*, nº 16, enero-febrero.

Márquez Rosales, H. y Amores Carredano, F., “La perversión en las técnicas jurídicas de protección del Patrimonio arqueológico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 5, 2001, pág. 187.

Medina Dávila-Ponce de León, E. (1998): *Valoración inmobiliaria: estudio y cálculo del valor de mercado de los bienes inmuebles*. Dykinson, S.L. Madrid.

Orozco Pardo, G., *La tutela civil y penal del Patrimonio histórico, cultura*, Madrid 1996, p. 5

Parada Vázquez, R.: *Derecho Administrativo III. Bienes Públicos, Derecho Urbanístico*, Marcial Pons, (2007): 236, 248-251.

Parada Vázquez, R., "El patrimonio cultural", en *Derecho Administrativo III, Bienes Públicos. Derecho urbanístico*, 3ª ed. Madrid, 1.990. p. 284-286.

Pera Verdaguer, F., *Expropiación forzosa*, 4ª ed., Bosch, 1992, pág. 619.

Querol Fernández, M. A. y MARTÍNEZ DÍAZ, B., *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España*, Alianza Editorial, 1996, ob. cit., pág. 121.

Sánchez Goyanes, E.: “Técnicas urbanísticas de protección del Patrimonio Cultural en el Derecho Español” en *Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España, Urbanismo y Patrimonio Histórico*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2001. págs. 61 y ss.

Silván Martínez, L.J. (2000): *Tasaciones mercantiles, hipotecarias, catastrales y de mercado. Tasaciones periciales contradictorias. Peritaciones judiciales*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, pág. 64.

WEBGRAFÍA

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se encuentra disponible online:
<http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/areas/bbcc/catalogo>

INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL EN LA LEY DE
PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA EXPROPIACIÓN
FORZOSA

INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL EN LA LEY DE
PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA EXPROPIACIÓN
FORZOSA